



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LA VIRGINIA RISARALDA
Carrera 7 No. 9-20 Piso 1
Tel. 3679161**

prctolavirginia@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Virginia, Risaralda, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AVISO

El suscrito Secretario del Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, Risaralda, atendiendo lo ordenado en la sentencia de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), dentro de la Acción de Tutela con Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-01. Accionante: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ. Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Vinculados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS, se permite **NOTIFICAR LA REFERIDA SENTENCIA** a los participantes inscritos para el cargo "Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – Proceso de Selección No. 2161 de 2021 – Directivos Docentes, al cargo de Docente de Aula - Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Risaralda - No Rural, identificada con el código OPEC 181839", a través del presente aviso publicado en la página web de la Rama Judicial, en el microsítio del Despacho.

Al presente aviso se anexa la sentencia de fecha 24 de julio de 2023. Igualmente, el enlace para acceder a la totalidad del expediente digital: [2023-00081 IMPUG](#)

La Virginia, Risaralda, 25 de julio de 2023.

CÉSAR JULIAN HENAO HENAO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO DEL CIRCUITO

La Virginia, Risaralda, Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

1. MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela, promovida por **KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ**, en nombre propio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.087.554.578, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - UNILIBRE, donde se vinculó a la SECRETARÍA EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO y al señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, en aras de lograr la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

2. HECHOS

La accionante aduce estar inscrita en el Concurso de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – Proceso de Selección No. 2161 de 2021.

Que en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional se expone el manual de funciones, requisitos y competencias de los concursantes para ocupar el cargo de directivos docentes y docentes del sistema especial de carrera docente, y en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. de la mencionada resolución se indican los requisitos para el concursante en el área de humanidades y lengua castellana.

Refiere que el 27 de junio de 2014 obtuvo el título de “*LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA*”, aduce que dicha carrera está acorde con los componentes fijados en la Resolución 2041 del Ministerio de Educación Nacional “*Por la cual se establecen las características específicas de calidad de los programas de Licenciatura para la obtención, renovación o modificación del registro calificado*”, con estado de programa en funcionamiento, ICFES 111143020206600111100, SNIES 19385.

Expone que hasta el 21 de marzo del año 2023 había superado con éxito algunas de las etapas del concurso, precisando que, habiendo superado las pruebas procede a aportar los documentos que acreditan su experiencia durante 9 años como docente en el área de español, en la Institución Educativa Mistrató.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

Adujo que el 29 de marzo de 2023 se publicaron los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, en la que se enteró que no puede continuar con el proceso de selección por no cumplir con el requisito mínimo de educación, en atención a que su título no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Acuerdo 249 expedido por la C.N.S.C. agrega que su carrera está acorde con los componentes fijados en la Resolución 2041 del Ministerio de Educación Nacional, como afirma lo garantiza la calidad del programa de la Universidad Tecnológica de Pereira para graduar licenciados, añade que el plan curricular cuenta con una fuerte línea en el campo de la comunicación, de ahí que el título que otorga sea “LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA” otorgado por la facultad de ciencias de la educación, ESCUELA DE ESPAÑOL y comunicación audiovisual de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Ante lo expuesto, recurre a la facultad que le otorgó el título, en busca de ayuda, pues afirma no ser la única persona, con el mismo título, que le fue negada la continuación en el concurso. Razón por la que dicho programa expide una serie de documentos entre los que aduce se encuentra el “proyecto educativo del programa” en el que esgrime se evidencia con claridad que la licenciatura de la cual es profesional contiene en su enseñanza, la comunicación del lenguaje relacionado con la cultura contemporánea.

Reitera que su licenciatura es reconocida por la Secretaría de Educación de Risaralda, dado que cuenta con 9 años como docente en la Institución Educativa Mistrató en el área de humanidades y lengua castellana, de allí que considere cumple a cabalidad con las funciones generales propias del cargo que ocupa y, que son las mismas expuestas por la C.N.S.C. para el área del conocimiento al que decide concursar. Aunado a que adujo estar a la espera de la fecha de graduación del master universitario en didáctica de la lengua y la literatura en educación secundaria y bachillerato.

Expresa que ante la tristeza que le dio al no ser admitida para el cargo que optó, dejó pasar los cinco días con que contaba para hacer la reclamación correspondiente ante la CNSC, sin embargo, agrega que existen reclamaciones de otras personas en igualdad de condiciones, mismo título e igual cargo, a las que se les reiteró la decisión de no admitirlos. En esa medida, considera que, de haber radicado la reclamación, continuarían vulnerando sus derechos fundamentales y la tutela sería el medio adecuado.

Con base en lo anterior, considera que la C.N.S.C. no le da el valor al título que obtuvo como licenciada, como tampoco da cumplimiento a lo establecido en artículo 116 de la Ley 115 de 1994, donde se especifica que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA – SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA PEREIRA, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023, dispuso la nulidad del trámite surtido en la acción, salvo el auto admisorio y que resolvió la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

medida provisional de fecha 02 de mayo de 2023 y el material probatorio, razón por la que el Despacho en acatamiento a lo ordenado, mediante auto del 11 de julio de 2023 dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: Estese a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Civil – Familia, en decisión de fecha 10 de julio de 2023

SEGUNDO: Vincular a la Coordinadora General de la Convocatoria De Docentes y Directivos Docentes y a los participantes del concurso de "Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE RISARALDA – Proceso de Selección No. 2161 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes", al cargo de Docente de Aula - Docente de Área Humanidades y Lengua Castellana, de la entidad territorial certificada en educación Secretaría de Educación Departamento de Risaralda- No Rural, identificada con el código OPEC 181839, debido a que de las resultas en el presente asunto pueden resultar comprometidos sus intereses.

TERCERO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y a la Universidad Libre que en el término de un (1) día, publiquen en sus páginas web la acción de tutela impetrada por KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ, el auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2023 y el presente auto. En el mismo término, con copia al correo electrónico de este despacho, deberán remitir dichos documentos a los correos electrónicos de los participantes inscritos para el cargo identificado con el Número OPEC: 181839.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y a la Universidad Libre que en el término de dos (2) días, acrediten ante este Despacho haber realizado la publicación y el envío del correo electrónico a los participantes vinculados, de los cuales igualmente nos deberán suministrar su nombre completo, número de identificación y correo electrónico de contacto.

QUINTO: Póngase en conocimiento el escrito incoatorio de tutela a los demandados y vinculados para su notificación, al igual que el auto admisorio de fecha 02 de mayo de 2023 y el presente auto, para fines de contradicción y defensa, informándoles que en caso de no contestar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su notificación se darán por ciertos los hechos descritos en la presente acción.

SEXTO: Póngase en conocimiento de la parte actora lo decidido por el Despacho, para fines de contradicción y defensa."



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

El 14 de julio de 2023, la accionante allega memorial reiterando lo expuesto en los hechos de la tutela en el sentido de que la decisión indebida de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y/O LA UNIVERSIDAD LIBRE provocan un perjuicio irremediable en su salud física y mental y la de su familia, incluyendo un menor de 10 meses. Refiere que los accionados incurren en la negación al principio de la igualdad, al derecho al trabajo digno y estable, el derecho a la salud y bienestar, niegan la validez de su título profesional otorgado por una universidad pública del país y omiten las etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal.

El Despacho corrió traslado del referido memorial.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, informa que por medio de la Resolución 003842 de 2022 se adoptó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, en la que refiere se establecieron los perfiles, requisitos académicos y experiencia profesional que deben cumplir quienes aspiren a desempeñar algunos de los cargos del sistema de carrera especial docente. Aclara que el proyecto de manual fue publicado en la página Web del Ministerio para que los grupos de interés y los ciudadanos realizaran las observaciones, comentarios o sugerencias que consideraran necesarias, en el periodo comprendido entre el 27 de octubre y el 10 de noviembre de 2020.

Expresa que, en atención a dicha norma, el título de LICENCIADA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA no se encuentra entre los títulos aceptados para ejercer como docente para efectos del Proceso de Selección Docente No. 2191 de 2021.

Arguye que, después de que los interesados se hayan inscrito, no es viable legalmente modificar aspectos tan relevantes de la convocatoria como lo son los requisitos de los cargos, entre ellos los títulos que pueden ser presentados.

En esa medida, manifiesta que, corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, administrar la prestación del servicio educativo en preescolar, básica y media, a través de las secretarías de educación, quienes se encargarán, entre otras funciones, de ejercer inspección y vigilancia de las instituciones educativas públicas y privadas a su cargo. De tal manera, que añade que quien tiene la competencia para el nombramiento y el traslado del personal administrativo en los planteles educativos son los entes territoriales. Agrega que se está ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Conforme a lo que se ha puntualizado hasta el momento, solicita la desvinculación ante la improcedencia de la tutela por la no vulneración de derecho fundamental alguno.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL manifiesta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

conculcados. Aduce que, en dicho escenario la accionante puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados.

En ese sentido, establece que la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de verificación de requisitos mínimos, situaciones que precisa se encuentran plenamente reglamentadas en el acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual, refiere que la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que expone, la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos.

De igual forma, esgrime que no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, pues considera que este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que advierte no se perciben en la presente acción. Precisa que la señora Bustamante Ruiz no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama y agrega no poder alegar una vulneración de derechos dado que, a la fecha, no cuenta con los derechos consolidados que invoca, precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa de hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles.

Señala que la única pretensión de la accionante, la constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad libre están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a libertad de escoger profesión u oficio, al debido proceso, a acceder a un cargo público y a la vida digna, al no encontrarse conforme con la Verificación de Requisitos Mínimos realizada por el ente operador del concurso, dado que no se le tuvo en cuenta el título de Licenciatura en Comunicación e Informática Educativa, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira - UTP; reitera que se le revise nuevamente el título aportado, con el que pretende ser aceptada para continuar en el proceso de selección al cual se inscribió. Ahora bien, esgrime que la accionante no presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente *“desde las 00:00 del día 30 de marzo y hasta las 23:59 del 05 de abril de 2023 (teniendo en cuenta que los días 01 y 02 de abril de 2023, no estaría habilitado SIMO para interponer reclamaciones, por tratarse de días no hábiles).”*; motivo por el cual reitera que la presente acción de tutela se torna improcedente por incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad.

Conforme lo expuesto, a fin de dar cumplimiento al requisito mínimo, la aspirante aportó título profesional de Licenciatura en Comunicación e Informática Educativa, expedido por la Universidad Tecnológica de Pereira – UTP, con fecha de grado del 27 de junio de 2014, el que precisa no poder ser tomado como válido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, al advertir ser diferente a la solicitada por la OPEC para el cargo de docente de área humanidades y lengua castellana. Añade resultar imposible desatender la específica exigencia establecida en la OPEC que rige para el empleo al que aplicó la accionante, en lo atinente a la acreditación de una determinada disciplina académica, para poder superar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

etapa de Requisitos Mínimos; pues al hacerlo, se iría en contraposición de las normas que son de obligatorio cumplimiento, conforme lo dispuesto en “...el numeral primero del artículo 31 de la ley 909 de 2004, y, con ello, se vulnerarían los principios que lo rigen, especialmente el de libre concurrencia e igualdad en el ingreso”.

De otra parte, esgrime que no se le puede atribuir vulneración alguna en el desempeño de sus funciones tanto a la Universidad Libre como a la CNSC, pues solo se encargan del diseño y ejecución del concurso de méritos, que si bien tiene como finalidad establecer una lista de elegibles para proveer una cantidad de vacantes existentes dentro de una entidad territorial, resalta que el nombramiento en propiedad, la asignación de labores o funciones, el pago de los respectivos salarios dignos, aportes a seguridad social, prestación del servicio de salud o de cualquier emolumento que en razón de la labor se cause le corresponde a la entidad territorial y no a las entidades accionadas.

Conforme lo señalado, expone que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

Seguidamente, por auto del 17 de julio de 2023, el Despacho dispone la vinculación del señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, demandante dentro del proceso de nulidad simple con radicado: 11001032500020220031800 que cursa en el Honorable Consejo de Estado, determinándose poner en conocimiento el escrito incoatorio de tutela al vinculado para su notificación, para fines de contradicción y defensa, igualmente se ordena que se le remita copia del auto admisorio, del auto de fecha 11 de julio de 2023 y de la referida providencia, para que, si a bien lo tiene, ejerciera su derecho de defensa hasta el día martes 18 de julio de 2023, a las 04:00 p.m.

En virtud de lo expuesto en precedencia, y en atención a brindar mayores garantías a los intervinientes en la presente acción de tutela o aquellos que se crean con derechos, se dispuso por parte del Despacho la publicación del expediente en comento, en el micrositio de que se dispone en la página web de la Rama Judicial.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE RISARALDA, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, los PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, guardaron silencio al llamado que les hiciera el Despacho en debida forma, luego de la declaratoria de nulidad por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y los argumentos expuestos por las entidades demandadas, corresponde a este Juzgado determinar si por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA – UNILIBRE y la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA - UTP, donde se vinculó a la SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a la COORDINADORA GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES, a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO y al señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA, se vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante, al excluirla como aspirante en el proceso de selección para el cargo de “docente de área humanidades y lengua castellana”, por considerarse que no cumple con el requisito mínimo de educación, no obstante haber acreditado el título de “licenciada en comunicación e informática educativa” desde el año 2014.

5. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Carta Magna, se instituyó para la protección de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados mediante la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Dicho mecanismo judicial se puede ejercer en todo tiempo y lugar y su trámite es expedito, sumario y preferente, puede ejercerlo la misma persona afectada, aún ante la amenaza de la violación de los derechos que se consideran fundamentales.

De ahí que, la garantía constitucional sea el instrumento más apropiado para brindar una protección eficaz de los derechos fundamentales de las personas, pues, en estos casos se requiere de acciones urgentes por parte de las autoridades, dirigidas a satisfacer sus necesidades más apremiantes, y que resulte proporcionada la exigencia de un agotamiento previo de los recursos ordinarios.

Legitimación en la causa por activa

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

El Despacho observa que KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ presentó la acción de tutela de manera directa. En consecuencia, se cumple este requisito de procedibilidad.

Legitimación en la causa por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular. En el asunto bajo estudio, se advierte que la CNSC y el Ministerio de Educación Nacional son entidades estatales y las Universidades Libre y Tecnológica de Pereira son



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

instituciones de educación superior, las cuales presuntamente desconocen los derechos de la accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas, por lo que se acredita el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

Principio de inmediatez

La acción de tutela debe ser ejercida en un plazo razonable, contado a partir del momento en que ocurre la vulneración del derecho fundamental, con el fin de asegurar que no haya desaparecido la necesidad de proteger dicho derecho y, en consecuencia, evitar que se desnaturalice la acción de tutela.

Se advierte que la respuesta presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales de la accionante es la otorgada el día 29 de marzo de 2023, cuando la CNSC publicó los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos en la plataforma SIMO, en la que se enteró que no puede continuar con el proceso de selección por no cumplir con el requisito mínimo de educación, y la tutela fue presentada en este Despacho el día 2 de mayo de 2023, plazo razonable para presentar la acción, por lo que se encuentra satisfecha la exigencia de la inmediatez.

Naturaleza subsidiaria de la acción de tutela. Procedencia excepcional para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos

El inciso tercero del artículo constitucional ya mencionado, consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esbozado como una condición de procedibilidad, ya que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; concibiéndose como mecanismo excepcional e idóneo para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte ha sido enfática en considerar que la procedencia de la acción constitucional, se encuentra condicionada a la previa utilización por el actor de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En este orden de ideas, la acción de tutela no puede reemplazar los medios procesales consagrados para lograr la satisfacción de los derechos.

No obstante, la Corte Constitucional también ha determinado que, excepcionalmente, será posible reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección oportuna e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados en el caso concreto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la Corte ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto, y, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos, por lo que el Despacho considera que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que plantea la accionante ante la perentoriedad y avance del respectivo concurso de méritos, siendo procedente el estudio de fondo de la presente solicitud de amparo.

6. CASO CONCRETO

La señora KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ, impetró la presente acción de tutela, con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, toda vez que con el actuar de las accionadas al no admitirla en el cargo que ofertaba la CNSC en el concurso de méritos le transgreden sus derechos fundamentales.

Alude que la C.N.S.C., la UNILIBRE y la UTP no le dan el valor al título que obtuvo como licenciada, como tampoco dan cumplimiento a lo establecido en artículo 116 de la Ley 115 de 1994, donde claramente se especifica que para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de postgrado en educación. Documento que reitera, fue subvalorado en el estudio de requisitos mínimos, por lo que fue considerada como inadmitida al concurso de méritos.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, precisa que la accionante tenía pleno conocimiento de los requisitos que se exigían al conocer la existencia de la Resolución 3842 de 2022, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, desde el 13 de mayo del mismo año, y aun conociendo que el Manual de Funciones no habilitó la disciplina de "*LICENCIATURA EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA*", decidió inscribirse al concurso de méritos. Por lo que, considera que no se cumple con el requisito de residualidad, subsidiariedad, inmediatez y perjuicio irremediable que demanda la tutela y, solicita se niegue lo pretendido ante la no vulneración de derecho fundamental alguno, y la existencia de otros mecanismos para controvertir su situación.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MEN, se pronuncia en similares términos manifestando que en atención a Resolución 3842 de 2022, el título de *LICENCIADA*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

EN COMUNICACIÓN E INFORMÁTICA EDUCATIVA no se encuentra entre los títulos aceptados para ejercer como docente para efectos del Proceso de Selección Docente No. 2191 de 2021. Que después de que los interesados se hayan inscrito, no es viable legalmente modificar aspectos tan relevantes de la convocatoria como lo son los requisitos de los cargos, entre ellos los títulos que pueden ser presentados. Por lo que solicita su desvinculación.

En el presente asunto tenemos que la CNSC mediante Acuerdo 2120 de 2021, convocó al proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes perteneciente al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan sus servicios en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación en el Departamento de Risaralda.

A través de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 se adoptó el nuevo manual de funciones, requisitos y competencias para los cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente, constando en el numeral 11 del ítem 2.1.4.5. del Anexo Técnico I de la mencionada resolución que los requisitos para el concursante en el área de humanidades y lengua castellana son los siguientes:

“Licenciatura en Educación

1. Licenciatura en lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
2. Licenciatura en literatura (solo, con otra opción o con énfasis).
3. Licenciatura en educación básica con énfasis en humanidades o lengua castellana (solo, con otra opción o con énfasis).
4. Licenciatura en educación básica con énfasis en español y literatura.
5. Licenciatura en lingüística (solo, con otra opción o con énfasis).
6. Licenciatura en lenguaje (solo, con otra opción o con énfasis).
7. Licenciatura en filología (solo, con otra opción o con énfasis).
8. Licenciatura en filosofía y letras.
9. Licenciatura en lenguas modernas español (solo, con otra opción o con énfasis).
10. Licenciatura en idiomas.
11. Licenciatura en educación con énfasis o especialidad en español (humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
12. Licenciatura en español (literatura, humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
13. Licenciatura en educación con énfasis en humanidades.
14. Licenciatura en etnoeducación para básica con énfasis en lengua castellana y bilingüismo.
15. Licenciatura en etnoeducación **con énfasis en comunicación** y lingüística.
16. Licenciatura en enseñanza de la lengua (con énfasis en inglés).
17. Licenciatura en humanidades, castellano lengua materna; solo, con otra opción o con énfasis).
18. Licenciatura en humanidades y lengua castellana.
19. Licenciatura en español y filosofía.
20. Licenciatura en español e inglés.
21. Licenciatura en lenguas extranjeras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

22. Licenciatura en español y lenguas extranjeras.
23. Licenciatura en filología e idiomas.
24. Licenciatura en bilingüismo.

Título profesional universitario en alguno de los siguientes programas:

1. Español-literatura.
2. Estudios literarios.
3. Filología e idiomas.
4. Lenguajes y estudios socioculturales.
5. Letras - filología hispánica.
6. Lenguas modernas.
7. Lingüística.
8. Literatura.
9. Filosofía y letras.
10. **Comunicación Social.**” Negrillas del Despacho.

La accionante alega que el título que tiene como **“licenciada en comunicación e informática educativa”** desde el año 2014 la avala para concursar para el cargo de **“docente de área humanidades y lengua castellana”**.

Nótese como en el referido Anexo Técnico I de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, se hace una precisión en cuanto a que toda alusión que se haga al título de “Licenciado” se refiere a un profesional de la educación que ha optado por un título de un programa profesional de educación superior, debidamente aprobado por el ICFES O el Ministerio de Educación Nacional, en el área de Ciencias de la Educación.

Por su parte, el Decreto Ley 1278 de 2002, en su artículo 3, determina como requisito mínimo para el ingreso a la carrera docente poseer título de licenciado o profesional, o de normalista superior, a cuyo tenor literal indica:

“Son profesionales de la educación las personas que poseen título profesional de licenciado en educación expedido por una institución de educación superior; los profesionales con título diferente, legalmente habilitados para ejercer la función docente de acuerdo con lo dispuesto en este decreto; y los normalistas superiores.” Negrillas del Despacho.

Igualmente, el artículo 116 de la Ley 115 de 1994, modificado por la Ley 1297 de 2009, establece lo siguiente:

“Artículo 116. Título para ejercicio de la docencia. Para ejercer la docencia en el servicio educativo se requiere Título de Normalista Superior expedido por una de las Normales Superiores Reestructuradas, expresamente autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional o de Licenciado en Educación u otro título profesional expedido por una institución universitaria, nacional o extranjera, académicamente habilitada para ello.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y
DIRECTIVOS DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el
señor LUIS CARLOS LÓPEZ SABALZA

...” Negrillas del Despacho.

En cuanto a la vinculación del personal docente, directivo y administrativo, al servicio público educativo estatal la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-423 de 2018, expuso lo siguiente:

“En consecuencia, resulta evidente que a partir del Decreto Ley 1278 de 2002, para ingresar al servicio educativo estatal se requiere poseer título de licenciado o profesional expedido por una institución de educación superior debidamente reconocida por el Estado o título de normalista superior y, en ambos casos, superar el concurso de méritos que se cite para tal fin, debiendo ejercer la docencia, en el nivel educativo y en el área de conocimiento de su formación. Para ingresar a la carrera docente, por su parte, se requiere ser seleccionado mediante concurso, superar satisfactoriamente el período de prueba y ser inscrito en el Escalafón Docente. “

Así las cosas, tenemos que la accionante con el título que obtuvo de licenciada en comunicación e informática educativa ha fungido como docente de español en instituciones educativas del Departamento de Risaralda por más de 9 años. Por lo que el título profesional que obtuvo, efectivamente le permite cumplir con el requisito de formación académica para el empleo de docente de área de humanidades y lengua castellana, demostrando incluso, con la presentación de la prueba, ser una persona con la suficiente formación, aptitud y conocimiento para el cargo aspirado; y si bien, dentro del término otorgado no presentó recurso contra el acto de exclusión, lo cierto es que la eliminación de la accionante del concurso de méritos, en la forma en que se realizó, abandona el artículo 53 de la Constitución Política, que consagra el principio de igualdad de oportunidades para los trabajadores, que en este momento del proceso se muestra como desconocido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre de Colombia y el Ministerio de Educación Nacional al adoptar un trato desigual en perjuicio de la accionante, sin que medie justificación alguna, pues si en efecto para concursar para el cargo de docente en el área de humanidades y lengua castellana sirve una licenciatura en etnoeducación con énfasis en comunicación y lingüística, haciéndose un examen ponderado no hay razón para excluir la licenciatura en comunicación e informática educativa que tiene la accionante.

En consecuencia, ante la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, se ordenará a la CNSC y a la Universidad libre de Colombia, su inclusión para que continúe con el respectivo proceso del concurso público de méritos, para proveer el cargo de “docente de área humanidades y lengua castellana” en el departamento de Risaralda, pues la accionante igualmente, en la actualidad trabaja en la Institución Educativa Mistrató conforme a la experiencia certificada por la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 66400-31-89-001-2023-00081-00
ACCIONANTE: KEILA FAISURY BUSTAMANTE RUIZ
ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA DE PEREIRA
VINCULADAS: SECRETARÍA EDUCACIÓN DE RISARALDA –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-COORDINADORA
GENERAL DE LA CONVOCATORIA DE DOCENTES Y DIRECTIVOS
DOCENTES Y PARTICIPANTES DEL CONCURSO y el señor LUIS
CARLOS LÓPEZ SABALZA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA**, administrando justicia por mandato constitucional y en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y al trabajo invocados por la accionante.

SEGUNDO: Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, que de forma conjunta y coordinada, si así se requiere, en el término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, realicen las actuaciones necesarias con el fin de incluir a la señora Keila Faisury Bustamante Ruiz, para que continúe en el respectivo proceso del concurso público de méritos, para proveer el cargo de “docente de área humanidades y lengua castellana” en el departamento de Risaralda, teniéndosele en cuenta en el caso concreto, el título obtenido por la accionante, de “licenciada en comunicación e informática educativa”, para concursar por el referido cargo.

TERCERO: Notificar la presente decisión en los términos que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, y publicar la presente sentencia en el micrositio que tiene el Despacho en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Contra el presente fallo procede la impugnación, que deberá ser interpuesta dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

ANA MARÍA HINCAPIÉ FLÓREZ